



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA

RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS
ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Moza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la nación."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 4 de marzo de 2026

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.

DIPUTADO RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS y DIPUTADO ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 16 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior, para efecto de que se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
04 MAR 2026
11:34 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

ATENTAMENTE



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

LXVI LEGISLATURA

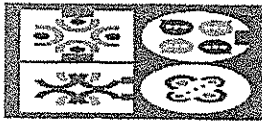
DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

DISTRITO 10

DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO

RECIBIDO
04 MAR 2026

Dirección de Apoyo Legislativo
y Gestión



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA

RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS
ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 4 de marzo de 2026

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E**

DIPUTADO RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS y DIPUTADO ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 16 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

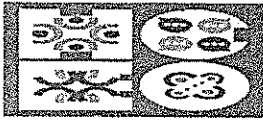
Lo anterior, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

I. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

El 30 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos."

La reforma establece en el artículo 2 de la Constitución que la nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, identificadas como colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional.



Finalmente, con la reforma se garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígenas y afroamericanos a una atención adecuada en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a las tecnologías, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros.

En artículos transitorios se establece que el Congreso de la Unión en un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del decreto, deberá expedir la Ley General de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan.¹

II. LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE OAXACA

Oaxaca, denominación náhuatl Huāxyacac impuesta por los conquistadores mexicanos en el siglo XV en el momento de su incorporación al Imperio tenochca; huāxin significa en español huaje, una planta común en la región de los valles, yacatl significa literalmente "nariz", pero se traduce mejor como "punta" y el sufijo locativo -c, "lugar de", dando así el significado de "El lugar en la punta del guaje".

Su nombre en la lengua binnizá (zapoteca) es Lulaa y significa "en la punta del guaje". En la lengua ñusavi (mixteco) es Ñuhundua y significa "en la punta de la nariz del guaje". En la investigación realizada y publicada en el 2004 por Alicia Mabel Barbas, Miguel Alberto Bartolomé y Benjamín Maldonado, denominada *Los Pueblos Indígenas de Oaxaca. Atlas etnográfico*², se indica que el Estado de Oaxaca es una de las regiones de mayor diversidad en el país en lo ecológico y en lo cultural. Prácticamente todos los ecosistemas del territorio nacional están presentes en los casi 95000 kilómetros cuadrados del territorio oaxaqueño, habitado por más de tres millones de individuos, de los cuales un millón y medio pertenece todavía a alguno de los 15 grupos etnolingüísticos que existen aquí desde tiempos prehispánicos.

La milenaria coexistencia de tal diversidad de culturas y ambientes naturales ha generado una enorme cantidad de prácticas y conocimientos que son necesarios para la apropiación de la naturaleza. Sólo hasta épocas recientes han estado en peligro de perderse a causa de las graves alteraciones del ambiente provocadas por el desarrollo industrializador, así como por las políticas gubernamentales para configurar a la nación mediante la aculturación de los pueblos indígenas.

Para los pueblos indígenas de Oaxaca lo natural es cultural: la naturaleza y la sociedad tienen una lógica y un orden comunes o estrechamente vinculados. Su sociedad se basa en la vida de familias en comunidad: la naturaleza funciona para la colectividad, y las

¹ Véase: https://senado.gob.mx/66/seguimiento_a_reformas_constitucionales/reforma/2.

² Cfr., Alicia Mabel Barbas, Miguel Alberto Bartolomé y Benjamín Maldonado, *Los Pueblos Indígenas de Oaxaca. Atlas etnográfico*, México, INAH/Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno de Oaxaca; FCE, 2004, pp. 11-17.



En nuestra Constitución Oaxaqueña, en sus artículos 1 y 16, se establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, sustentado en la presencia y diversidad de las personas, pueblos y comunidades que lo integran.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales.

En el *Plan Especial de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (2022-2028)*³, desarrollado por el Gobierno del Estado de Oaxaca, encabezado por el ingeniero Salomón Jara Cruz, a través de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, se encuentran datos recientes sobre nuestros pueblos originarios y afromexicanos, que son muy importantes exponer, para efectos de esta declaratoria de día estatal.

En el Estado de Oaxaca, el 69% de la población se adscribe como indígena, el 31% habla una lengua indígena y el 3.4% habla una lengua indígena y no habla español, mientras que, el 4.7% se adscribe como afromexicana.

Los pueblos indígenas tienen en común entre sí la continuidad histórica con una región determinada antes de la colonización y un fuerte vínculo con sus tierras y territorios, mantienen distintos sistemas sociales, económicos y políticos, tienen idiomas, culturas, creencias y sistemas de conocimiento distintos; están decididos a mantener y desarrollar su identidad e instituciones distintas y forman un sector no dominante de la sociedad.

En concordancia con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así como, con el artículo segundo constitucional el principal criterio para definir a los pueblos indígenas y afromexicano es la autoadscripción, en otras palabras; como sujetos de derecho son sus integrantes quienes determinan su identidad y pertenencia de acuerdo con su historia y cultura.

De igual manera, en respeto al derecho de autoadscripción y como una estrategia antirracista, en la medida de lo posible se respetarán las formas propias con los que los pueblos se adscriben a ellos mismos y a su lengua materna, tomando en cuenta que los nombres oficiales fueron impuestos por los conquistadores con los cuales no siempre se sienten identificados.

³ Cfr., Gobierno del Estado de Oaxaca y Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, *Plan Especial de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas 2022-2028*, Oaxaca, Gobierno del Estado de Oaxaca, 2022, pp. 27-77. (información oficial que es utilizada para esta exposición de motivos).



El zapoteco es la lengua indígena con mayor número de hablantes, en contraste con el ixcatéco. En 2023, cinco de las 15 lenguas indígenas de Oaxaca, el ixcatéco, el chocholteco, el zoque, el chontal y el amuzgo están en alto riesgo de desaparecer esto de acuerdo con la información recabada en los foros con enfoque de interculturalidad realizados en las regiones del estado, por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el 2023.

Existe una diferencia notable entre la adscripción indígena y el número de hablantes de lengua indígena, esto es resultado directo del genocidio lingüístico de la política de castellanización, implementada durante décadas por gobiernos que prohibieron a generaciones hablar su lengua, arrebatándoles el derecho de preservar su voz y su palabra ancestral y lo que es más grave algunas lenguas están en serio riesgo de desaparecer como es el caso del ixcatéco y muchas de las variantes de lenguas tan vivas como el zapoteco, especialmente las variantes de Valles Centrales.

Las políticas públicas que deberán de implementarse, a mediano y largo plazo, para el rescate y revitalización de las lenguas indígenas, tendrán que tomar en cuenta las desigualdades presentes en las comunidades, no es posible desligar la lengua de los entornos socioculturales en su conjunto. Estas políticas deben diseñarse e implementarse de la mano con los hablantes y los posibles neo hablantes de lenguas indígenas para que vayan recuperando gradualmente los espacios y usos sociales de los que han sido desplazadas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el período comprendido entre 2022 y 2032 como el Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas del Mundo (DILI 2022-2032), para llamar la atención del mundo sobre la difícil situación de muchas lenguas indígenas y movilizar a las partes interesadas y los recursos para su preservación, revitalización y promoción.

El objetivo del Decenio es garantizar el derecho de los pueblos indígenas a preservar, revitalizar y promover sus lenguas, e integrar los aspectos de la diversidad lingüística y el multilingüismo en los esfuerzos de desarrollo sostenible. Además de un espíritu de compromiso de múltiples partes interesadas, y para tomar las medidas necesarias para el uso, la preservación, la revitalización y la promoción de las lenguas indígenas en todo el mundo (UNESCO, 2024).

Por otro lado, respecto de la tierra y territorio de nuestros pueblos originarios, uno de los principales derechos de los Pueblos Indígenas es el Derecho a la Tierra y el Territorio, la normativa internacional y nacional reconocen la relación que guardan con la naturaleza, con los lugares sagrados, como parte fundamental de su cultura, espiritualidad, modos de vida y ha garantizado su supervivencia como pueblos; entendiendo al Territorio como un concepto amplio que incluye la totalidad del hábitat que tradicionalmente ocupan o utilizan de alguna manera.



de derechos colectivos, como un primer paso para reivindicar su diferencia cultural y reconocer sus aportes a la pluriculturalidad del estado.

Tomando como base de actuación lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el artículo segundo apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás instrumentos jurídicos de derechos humanos a nivel internacional, se consideran "Pueblos y Comunidades Afromexicanas: Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron traídas forzosamente o se asentaron en el territorio estatal desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas."

De acuerdo con los datos del Censo de Población y vivienda 2020 (INEGI), en Oaxaca el 4.7% de la población se reconoce como afromexicana, negra o afrodescendiente, que lo convierte en el segundo estado con mayor proporción de población afromexicana con un total de 194,474 personas.

En el estado se encuentran 11 de los 16 municipios, que concentran más del 40% de población afromexicana en el país, mayoritariamente en la región de Costa, salvo Valerio Trujano que se encuentra ubicado en la región Sierra de Flores Magón, además, concentra el 7.5% de las personas afromexicanas del país, en 526 de sus 570 municipios existe presencia afromexicana, 42 municipios y 703 comunidades con más del 10% de población afromexicana.

San Juan Bautista Lo de Soto, es el municipio más afromexicano del país, donde el 95.7% de su población se reconoce como tal, es parte de la microrregión de La Llanada en donde se encuentran otros 6 municipios con más del 80% de población afromexicana, lo que convierte a esta microrregión en una zona estratégica para detonar el desarrollo integral del Pueblo Afromexicano.

En el caso de Santa María Huazolotitlán, Villa de Tututepec y Santiago Pinotepa Nacional con el 56.4%, 50.7% y el 42.4% de población afromexicana respectivamente, tienen localidades con más del 90% de población afrodescendiente.

El pueblo afromexicano de manera histórica ha sido invisibilizado en la implementación de sus derechos, lo cual se puede observar en los altos porcentajes de pobreza en que se encuentran sus municipios.

De igual manera, existen localidades con un importante número de población afromexicana en los municipios de Santiago Jamiltepec, San Pedro Mixtepec en la Región Costa, San Juan Bautista Tuxtepec en la Cuenca del Papaloapan, Oaxaca de Juárez y Santa Cruz Xoxocotlán en Valles Centrales y Juchitán de Zaragoza en el Istmo.



III. PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

La finalidad de la presente propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consiste en armonizarla con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo del Decreto de reforma, adición y derogación a diversas disposiciones del artículo 2, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, en vigor, en términos generales, al día siguiente.

En el referido Decreto, se establece en el **Transitorio Quinto** que: "Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

Como se puede apreciar, del transitorio transcrito se desprende la obligación del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca de adecuar las disposiciones de la Constitución Local con las de la Constitución Federal, reconociendo a las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, así como a sus derechos, entre los cuales destacan el derecho a la libre determinación y autonomía.

Lo anterior, en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, el cual fue el 1 de octubre de 2024, cumpliéndose el plazo el 29 de marzo de 2025.

No obstante que ya ha fenecido el referido plazo, es de tomarse en cuenta que en los artículos 1, 16 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ya se reconocen a las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a ciertos derechos. Sin embargo, para dotar de efectividad plena a las disposiciones del texto constitucional local, es necesario realizar las adecuaciones pertinentes, armonizando nuestra Constitución con la Constitución Federal y de esta manera cumplir cabalmente con el mandato constitucional federal, en beneficio de las personas que se identifican y forman parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Oaxaca, reconociéndolos como sujetos de derecho público con los derechos, deberes y obligaciones que les corresponden legalmente.



Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus	procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas. Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos	de acuerdo con sus sistemas normativos. Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en la Constitución Federal y esta Constitución, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución Federal y esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en
---	--	--



IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes. V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan. VI. Participar, en términos del artículo 30. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje. VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud. VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad	La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los ministerios públicos o fiscales y los jueces y magistrados sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor o intérprete bilingüe, defensor técnico y adecuado y/o asesor jurídico, y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia, procurando garantizar la igualdad procesal entre las partes. En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que	cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes. V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan. VI. Participar, en términos del artículo 3 de la Constitución Federal y 126 de esta Constitución, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación y nuestra entidad federativa con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje. VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud. VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes de la materia, así como a los
---	---	---



cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución. Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística. XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas. Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución. Cuando la medida administrativa que se pretenda	afromexicanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión. Se reconoce a los protocolos bioculturales en sus modalidades de comunitario, micro regional, regional y estatal como elementos que contienen el derecho consuetudinario, recuperación de la memoria histórica, reconocimiento del patrimonio biocultural, natural y cultural, así como herramientas jurídicas que permitirán fortalecer el ejercicio pleno y efectivo de los derechos bioculturales de las comunidades indígenas, locales y el pueblo afromexicano de Oaxaca, así como las bases para relaciones constructivas y respetuosas entre dichas comunidades y actores externos, siempre y cuando estas no contravengan a la legislación estatal, nacional o internacional de la que el Estado Mexicano forma parte. Se reconoce a la contraloría comunitaria, consejo de vigilancia o mecanismo legitimado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Oaxaca, como entes de consulta y revisión del ejercicio de recursos públicos en sus localidades y municipios. Artículo 112.- La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico	respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas. Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y esta Constitución. Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste. La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.
---	---	--



pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos. La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural. II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos. III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.	estatal y a la diversidad cultural de la Entidad, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo, y III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción. C. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos. Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventudes indígenas y afroamericanas a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales. El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias
---	--



suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil. VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales. VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos. IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha. X. Establecer y garantizar las condiciones para que los		el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos. La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural. II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que serán administradas directamente por estos. III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los términos que establezca la ley. IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena y afromexicana intercultural y plurilingüe, mediante: a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística; b) La formación de profesionales indígenas y afromexicanos y la implementación de la educación comunitaria;
--	--	---



a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional; b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad; c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes; d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario. La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen. XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las		VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos. IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha. X. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales. XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena y afromexicana.
---	--	--



pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Los pueblos y comunidades afroamericanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas. Los pueblos y comunidades afroamericanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a: I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley; II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en		acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario. La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas y afroamericanas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen. XIV. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes municipales de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno. El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de las personas indígenas y afroamericanas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establece
--	--	--



discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales. La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.		
--	--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y a fin de adecuar este ordenamiento constitucional, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 16 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**



II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la **Constitución Federal** y esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la **Constitución Federal**, de esta Constitución y las leyes aplicables.

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, **el pacto estatal y la soberanía del Estado**. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.

VI. Participar, en términos del artículo 3 de la **Constitución Federal** y 126 de esta **Constitución**, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación y **nuestra entidad federativa** con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.

VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.

VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.



fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

B. Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio **estatal** desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural **del Estado**. En lo que sea aplicable, tendrán en lo conducente **los derechos señalados en los apartados de este artículo**, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca **la Constitución Federal y esta Constitución**, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad **estatal**.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia **estatal** y a la diversidad cultural de la **Entidad**, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo, y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

C. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventudes indígenas y afromexicanas a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en



IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena y **afromexicana** intercultural y plurilingüe, mediante:

- a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;
- b) La formación de profesionales indígenas y **afromexicanos** y la implementación de la educación comunitaria;
- c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas y **afromexicanas** que cursen cualquier nivel educativo;
- d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, y
- e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** y su importancia para la **Entidad**; así como la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.

VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.

VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas y **afromexicanas**, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

XIV. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes municipales de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.

El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de las **personas indígenas y afromexicanas**, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establece la **Constitución Federal, esta Constitución y las leyes aplicables**.

Artículo 112.- La Jurisdicción Indígena y **Afromexicana** se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la **Constitución Federal, esta Constitución y las leyes reglamentarias aplicables**.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Congreso del Estado, una vez que entre en vigor la ley general a la que se refiere el Transitorio Tercero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y **Afromexicanos**", dispondrá de un plazo de 180 días para armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, con la referida ley general de la materia.